

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 19 DE JUNIO DE 2018

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

NÚMERO		IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
24/2016	<p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 58 DE LA LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL 1° DE MARZO DE 2016.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO)</p>	3 A 12
59/2016	<p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 106 QUINTUS DEL CÓDIGO PENAL Y 193 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL, AMBOS DEL ESTADO DE MÉXICO.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS)</p>	13 A 21
35/2016	<p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCESO PENAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO)</p>	22 A 59 EN LISTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES
19 DE JUNIO DE 2018**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ
SALAS
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
EDUARDO MEDINA MORA I.
JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

AUSENTE: SEÑORA MINISTRA:

**MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
(POR DESEMPEÑAR UNA COMISIÓN DE
CARÁCTER OFICIAL)**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 12:05 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión. Señor secretario, por favor, denos cuenta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de

la sesión pública número 65 ordinaria, celebrada el lunes dieciocho de junio del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra, señores Ministros, está a su consideración el acta. ¿No tienen observaciones? Pregunto ¿en votación económica se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA APROBADA, EN CONSECUENCIA, EL ACTA.

Continuamos, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 24/2016, PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 58 DE LA LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

Bajo la ponencia del señor Ministro Pardo Rebolledo y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE PERO INFUNDADA LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 24/2016.

SEGUNDO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DEL ARTÍCULO 58 DE LA LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE ESTABLECE EL DESTINO ESPECÍFICO DEL VALOR DE LOS BIENES Y SUS FRUTOS, CUYO DOMINIO HAYA SIDO DECLARADO EXTINGUIDO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL PRIMERO DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS.

TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Pongo a su consideración, señora y señores Ministros, los primeros cuatro considerandos de esta propuesta, relativos,

respectivamente, a competencia, oportunidad, legitimación e improcedencia. ¿Alguna observación? Si no la hay, ¿en votación económica se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

QUEDAN APROBADOS.

Tiene la palabra el señor Ministro Pardo, ponente.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Muchas gracias señor Presidente. Señora y señores Ministros, el presente asunto tiene su origen en una acción de inconstitucionalidad promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la cual impugnó la inconstitucionalidad del artículo 58 de la Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Tamaulipas, pues a su consideración dicho artículo viola los artículos 1º, 20, apartado C, fracción IV, y 73, fracción XXI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 6, párrafo sexto, del Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, que Complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

La promovente alega –en esencia– que el artículo 58 de la Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Tamaulipas, publicada el primero de marzo de dos mil dieciséis, transgrede los derechos de protección y asistencia a las víctimas de los delitos de trata de personas, al prever que los bienes se aplicarán en favor del gobierno del Estado, y estos serán empleados para la reparación a las víctimas u ofendidos mediante un procedimiento específico; sin embargo, no podrán formar parte del fondo a que alude el artículo

44 de la ley general en materia de trata, por lo que existe una deficiente regulación de la figura de extinción de dominio.

Al respecto, en el proyecto se propone declarar infundados tales argumentos, apoyándose en algunas de las consideraciones que este Tribunal Pleno sostuvo al resolver la acción de inconstitucionalidad 30/2015, bajo la ponencia del señor Ministro Franco González Salas.

A fin de arribar a esta conclusión, el proyecto comienza destacando que, si bien el artículo 58 impugnado regula un destino específico del valor de la enajenación de los bienes cuyo dominio se haya extinguido, esto es, al pago de la reparación de los daños a la víctima u ofendido del delito; lo cierto es que dicha legislación no prevé los mecanismos administrativos para llevar a cabo el pago de la reparación, ni tampoco prevé la existencia de un fondo para la reparación a las víctimas, ni del fondo previsto en la ley general en materia de trata; sin embargo, de una interpretación sistemática de la Ley de Extinción de Dominio local, se advierte que el hecho de que los artículos 5, 57, 61 y el 58 –tildado de inconstitucional– no prevean cómo se aplicarán los bienes sobre los cuales se declaró extinción de dominio y cuál será su destino, ello debe verse necesariamente en función de que –como ya ha establecido este Tribunal Pleno– las legislaturas locales tienen facultades para regular la figura de extinción de dominio no sólo tratándose de los delitos de secuestro y trata de personas, sino también de narcomenudeo, robo de vehículos y enriquecimiento ilícito, por lo que tienen la atribución de establecer la forma en que los bienes en cuestión serán administrados y aplicados por el gobierno.

Debo aclarar que en este punto se parte del criterio mayoritario de este Tribunal Pleno, en el sentido de que las legislaturas locales cuentan con competencia para legislar en materia de extinción de dominio; criterio mayoritario que no comparto, pero –desde luego– se presenta el proyecto siguiendo este criterio de la mayoría.

En este sentido, para dar operatividad a las disposiciones que regulan el destino que se debe dar a los recursos provenientes de los bienes cuyo dominio se haya extinguido, estos no se encuentran condicionados en la propia Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Tamaulipas, sino que existe la posibilidad de acudir al resto de las legislaciones locales aplicables para concluir el destino final de esos recursos.

Bajo esa lógica, cuando los bienes provengan de los delitos previstos por el artículo 22 constitucional, distintos al delito de trata de personas, se seguirán las reglas previstas en los artículos transcritos de la Ley de Extinción de Dominio, mientras que, respecto de los bienes sujetos a extinción de dominio con motivo de los delitos de trata, se irán a los fondos específicos que establece la ley general de trata, como se advierte de la propia legislación aplicable del Estado de Tamaulipas.

Consecuentemente, se propone que el artículo 58 de la Ley de Extinción de Dominio local no contraviene el diverso 44 de la ley general en materia de trata de personas, pues aun cuando el primero de dichos numerales dispone que los bienes sobre los que se declare la extinción de dominio se aplicarán a favor del gobierno de Tamaulipas y se destinarán de manera específica al

pago de la reparación a las víctimas u ofendidos, ello no se traduce en que los bienes en cuestión serán enviados a un fondo distinto y ajeno al previsto en la ley general indicada, pues se trata de un sistema jurídico coherente, el cual permite que los recursos provenientes de la extinción de dominio, tratándose del delito de trata, se destinen a los fines que establece la ley general en materia de trata de personas, tal como se advierte —incluso— de la legislación local en materia de trata, específicamente, en su artículo 38 de la Ley para Prevenir, Combatir y Sancionar la Trata de Personas en el Estado de Tamaulipas, que contempla la creación de un Fondo para la Protección y Asistencia a las Víctimas de los delitos previstos en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos.

Con base en estas argumentaciones, se propone —insisto— declarar infundado el concepto de invalidez que se plantea y, como consecuencia, establecer la validez del precepto impugnado. Esa es la propuesta, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Gutiérrez, por favor.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias señor Ministro Presidente. No comparto el sentido del proyecto, votaré en contra; como así lo manifesté en la acción de inconstitucionalidad 30/2015, al igual que lo mencionó el Ministro Pardo, me parece que las entidades federativas carecen de competencia para legislar en la materia. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: En el mismo sentido, formé parte de la minoría de la acción de inconstitucionalidad 4/2015 y 30/2015; creo que es un régimen de excepción que implica restricción de derechos a los particulares y debe partirse de una interpretación restrictiva ligada directamente a la delincuencia organizada como herramienta; por lo tanto, sólo es competencia federal. Entonces, también votaría en contra del proyecto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, señora Ministra. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Ministro Presidente. Al igual que la Ministra y el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, voté en la minoría; sin embargo, siguiendo el criterio que he sostenido, y ahora con mayor razón, ante la ausencia de la Ministra Luna Ramos que votó con la mayoría, seguramente se generaría un empate si mantuviéramos las votaciones; voy a votar con el criterio que he sostenido últimamente, de respetar el criterio mayoritario, y votar a favor del proyecto, con reserva de criterio, porque también estuve con la minoría, y ese sigue siendo mi criterio sustantivo; lo que pasa es que –como he manifestado– en las acciones de inconstitucionalidad, hay que darle cierta certeza a los criterios fallados por la mayoría; congruente con eso, votaré a favor del

proyecto, solicitando al secretario se anote mi reserva en los términos expresados. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Desde luego, señor Ministro, tome nota la Secretaría de la petición del señor Ministro Franco. Señor Ministro Medina Mora, por favor.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Muchas gracias señor Presidente. A diferencia de mis compañeros, también voté en contra del criterio mayoritario en la acción de inconstitucionalidad 30/2015, emití un voto particular, me parece que es claro que las entidades federativas no tienen competencia para legislar sobre extinción de dominio, está claramente vinculado con la normatividad en relación con el combate a la delincuencia organizada, y esto es una aplicación que solamente compete a la Federación; no obstante, me parece que –como lo he sostenido en otros asuntos recientes– los criterios mayoritarios de este Tribunal Pleno nos obligan, de tal suerte que tenemos que ser consistentes con lo que el Tribunal ha resuelto, independientemente de la posición que originalmente tuvimos.

Sobre esta base, voto con el proyecto, me separo de consideraciones, creo que hay otras cuestiones que habría que tomar en cuenta, obligado por el criterio mayoritario, y emitiré un voto concurrente al respecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Medina Mora. ¿Alguien más, señores Ministros? Señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Ministro Presidente. También –como lo señalé al momento de la presentación– fui de la minoría en ese aspecto, pero también asumo que el criterio mayoritario –de alguna manera– nos obliga, y también salvaré mi voto, simplemente con un voto aclaratorio, en el sentido de que no compartí ese criterio, pero asumiendo el criterio mayoritario estaré también a favor del fondo en este asunto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. ¿No hay más observaciones? Pasaremos a tomar la votación entonces, señor secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: En contra.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Con el proyecto, siguiendo los precedentes.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto, con la reserva de criterio que señalé.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto, como he votado en los asuntos anteriores.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto, con un voto aclaratorio.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: En contra, y con voto particular.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: A favor del sentido del proyecto, con un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto, como he votado en ocasiones anteriores.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de ocho votos a favor de la propuesta del proyecto; el señor Ministro Franco González Salas vota con reservas; el señor Ministro Pardo Rebolledo con voto aclaratorio; el señor Ministro Medina Mora, por consideraciones diversas, con reserva de anuncio de voto concurrente; y voto en contra de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Piña Hernández, quien anuncia voto particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Señor Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias señor Ministro Presidente. Simplemente para anunciar voto particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tome nota la Secretaría, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA, CON LA VOTACIÓN SEÑALADA QUEDA APROBADA ESTA PARTE DE LA PROPUESTA.

Quedaría nada más que leyera los resolutivos el señor secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

PRIMERO. ES PROCEDENTE PERO INFUNDADA LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 24/2016.

SEGUNDO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DEL ARTÍCULO 58 DE LA LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE ESTABLECE EL DESTINO ESPECÍFICO DEL VALOR DE LOS BIENES Y SUS FRUTOS, CUYO DOMINIO HAYA SIDO DECLARADO EXTINGUIDO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL PRIMERO DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS.

TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Están de acuerdo con los resolutivos, señora Ministra, señores Ministros? ¿En votación económica se aprueban los resolutivos? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADOS.

Y CON ELLO, QUEDA RESUELTA LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 24/2016.

Continuamos, señor secretario, con el orden del día.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 59/2016, PROMOVIDA POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 106 QUINTUS DEL CÓDIGO PENAL Y 193 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL, AMBOS DEL ESTADO DE MÉXICO.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Luna Ramos y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 106 QUINTUS DEL CÓDIGO PENAL Y 192 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL, AMBOS DEL ESTADO DE MÉXICO, PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL DIECISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS, EN LA INTELIGENCIA DE QUE ESTA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ SURTIRÁ SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE ESTA SENTENCIA AL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO.

TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y EN SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Amablemente la señora Ministra Piña ha señalado que se hará cargo de esta ponencia, que es de la Señora Ministra Luna; y pongo a su consideración los cinco primeros considerandos de la propuesta, que corresponden, respectivamente, a competencia, oportunidad, legitimación, a la narrativa de los conceptos de invalidez y a las causas de improcedencia. Señora Ministra, por favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Nada más para hacer una precisión. En la foja 5 del proyecto se precisa que, en el caso, no se plantearon causas de improcedencia, pero se hace el estudio de que ambos artículos fueron posteriormente reformados; nada más para aclarar este punto, sí hizo valer –precisamente– esta causal por cesación de efectos el Poder Ejecutivo del Estado de México; entonces, se adaptaría que el Poder Ejecutivo hizo valer la causa de improcedencia relativa a cesación de efectos y no se actualiza por las mismas razones que se precisan en el proyecto puesto a su consideración.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien. Con esta aclaración, señora y señores Ministros, está a su consideración. Si no hay observaciones, les pregunto ¿en votación económica se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA, ENTONCES, APROBADO HASTA EL QUINTO CONSIDERANDO.

Tiene la palabra la señora Ministra Piña, por favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias señor Ministro Presidente. En esta acción, la Procuraduría General de la República –la procuradora en concreto– controvierte la validez de los artículos 106 quintus del Código Penal y el 192 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ambos del Estado de México, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el dieciséis de junio de dos mil dieciséis, en vigor al día siguiente de su publicación.

Con relación al artículo 106 quintus del Código Penal y artículo 192 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ambos del Estado de México, se hace valer que tales autoridades –las autoridades estatales– carecen de competencia para legislar en materia procedimental penal, toda vez que invaden la esfera de atribuciones del Congreso de la Unión, concretamente, la prevista en el artículo 73, fracción XXI, inciso c), de la Constitución.

Después de realizado el análisis de tales conceptos de invalidez y siguiendo precedentes de este Tribunal Pleno se llega a la conclusión de que asiste la razón a la Procuraduría accionante, toda vez que los artículos impugnados se refieren a facultades legislativas exclusivas del Congreso de la Unión. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. A su consideración, señores Ministros. Señor Ministro Medina Mora.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Concuero con el proyecto, señor Ministro Presidente; sin embargo, me parece que en el mismo se hace –digamos– el contraste o la comparación con el Código Nacional que, en efecto, regula estas materias; sin

embargo, me parece que el artículo impugnado deriva su vicio de inconstitucionalidad no necesariamente porque esté regulado en el Código Nacional, sino porque esta materia está reservada a la Federación, obviamente, lo regula en el Código Nacional, pero el parámetro de control es la Constitución misma. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministros. Señores Ministros, a su consideración. ¿No hay observaciones? Entonces, vamos a tomar la votación. Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Nada más para precisar que estoy de acuerdo con el señor Ministro Medina Mora, y haré los ajustes correspondientes en el engrose de – precisamente– la invalidez, que es contradictorio del artículo 73, fracción XXI, inciso c), de la Constitución, y el artículo 19 constitucional sí lo establece, pero para que quede precisada esta cuestión y no dé lugar a que es otro el sentido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien. Con esta precisión vamos a tomar la votación, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: También.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto, con reserva de criterio como lo he manifestado.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto modificado, me reservo un voto concurrente una vez que vea el engrose.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: A favor del proyecto, y agradezco a la Ministra ponente el ajuste correspondiente.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: En los mismos términos que el Ministro Franco.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta modificada del proyecto, con reserva de criterio de los señores Ministros Franco González Salas y Presidente Aguilar Morales, y reserva para –en su caso– formular voto concurrente del señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien. **CON ESA VOTACIÓN QUEDA ENTONCES APROBADA ESTA PARTE DE LA PROPUESTA.**

Y continuaríamos, señora Ministra, con los efectos, por favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias señor Ministro Presidente. Los efectos están en el considerando séptimo, en la foja 29 del proyecto, se establecieron conforme era el criterio – hasta entonces– mayoritario de este Tribunal Pleno, en el sentido de que correspondía a los operadores jurídicos competentes decidir y resolver, en cada caso concreto sujeto a su conocimiento,

de acuerdo con los principios generales y disposiciones legales aplicables en esta materia. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Está a su consideración el considerando séptimo respecto de los efectos que se proponen. ¿Alguna observación? Señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Simplemente para anunciar un voto concurrente en este punto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Señor Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: En el mismo sentido, voto concurrente como lo he hecho en los anteriores proyectos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con reserva de criterio, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy Bien. Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: También me reservaría un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien. Señor Ministro Medina Mora, por favor.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Me reservo un voto concurrente, no sólo en este aspecto, sino en general del asunto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien. Tome nota la Secretaría de la observación del señor Ministro Medina Mora, por favor; y tomemos la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: También, apartándome de algunas consideraciones sobre los operadores y algunos temas pero, en general, estoy de acuerdo.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto, con reserva de criterio.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor, con la reserva que señalé en los efectos.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto, con concurrente respecto de los efectos.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: A favor, con reserva y voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: A favor, con voto concurrente en los efectos.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES:

También a favor y con un voto concurrente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto; el señor Ministro Cossío Díaz vota en contra de algunas consideraciones; el señor Ministro Franco González Salas, reserva de criterio; el señor Ministro Pardo Rebolledo, anuncio de voto concurrente, al igual que la señora Ministra Piña Hernández; el señor Ministro Medina Mora, anuncio de voto concurrente general en relación con el proyecto; el señor Ministro Laynez Potisek, anuncio de voto concurrente, al igual que el señor Ministro Presidente Aguilar Morales.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien. **CON ESTA VOTACIÓN TAMBIÉN QUEDA APROBADO EL CAPÍTULO DE EFECTOS.**

Y bastaría que el señor secretario lea los resolutivos, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 106 QUINTUS DEL CÓDIGO PENAL Y 192 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL, AMBOS DEL ESTADO DE MÉXICO, PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL DIECISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS, EN LA INTELIGENCIA DE QUE ESTA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ SURTIRÁ SUS EFECTOS RETROACTIVOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE ESTA SENTENCIA AL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO.

TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y EN SU GACETA.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Están de acuerdos con los resolutivos, señores Ministros, señora Ministra. ¿En votación económica se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADOS.

Y CON ELLO, QUEDA RESUELTA LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 59/2016.

Continuamos, señor secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 35/2016, PROMOVIDA POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCESO PENAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.

Bajo la ponencia del señor Ministro Pardo Rebolledo y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA PROCURADORA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 7, FRACCIÓN XI, ASÍ COMO SU PÁRRAFO PENÚLTIMO, 9, FRACCIÓN VI, Y 12, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE DISPONE “ÓRGANO JURISDICCIONAL”, TODOS DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCESO PENAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD, EL VEINTE DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS, EN LOS TÉRMINOS DE LOS CONSIDERANDOS QUINTO Y SEXTO Y PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA EJECUTORIA, EN LA INTELIGENCIA DE QUE DICHOS EFECTOS SE SURTIRÁN CON MOTIVO DE LA NOTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE ESTA SENTENCIA AL CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN.

TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL

DEL ESTADO DE YUCATÁN, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Pongo a su consideración, señora Ministra, señores Ministros, los considerandos, relativos, el primero a la competencia, el segundo a la oportunidad y el tercero a la legitimación. ¿En votación económica se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADOS LOS TRES PRIMEROS.

Y el cuarto, de causas de improcedencia, le doy la palabra al señor Ministro Pardo, ponente.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Ministro Presidente. Señora y señores Ministros, en el considerando cuarto que inicia en la foja 31 del proyecto, se analiza la causa de improcedencia aducida por el Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán, en cuanto aduce que se actualiza la prevista en el artículo 19, fracción VIII, en relación con el artículo 59 de la Ley Reglamentaria de la materia, debido que ante la omisión del Congreso de la Unión de expedir la legislación nacional en materia de ejecución de sanciones, la iniciativa de la Ley para la Protección de las Personas que intervienen en el Proceso Penal del Estado de Yucatán, no trató de puntualizar el procedimiento penal, sino establecer la base legal para proteger a aquellas personas que pueden verse en una situación de riesgo para su vida o integridad física o psicológica por haber participado en la investigación o en el proceso penal.

Por lo que se afirma, es claro que no se tuvo un injerencia en el ámbito exclusivo del Congreso de la Unión para legislar en materia penal; dicha causal de improcedencia se desestima porque se considera que el alegato del Ejecutivo local se vincula –en realidad– con aspectos de fondo del asunto. En consecuencia, –como decía– se propone desestimarla. Esa sería la propuesta en este punto, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a su consideración la legitimación de la causa de improcedencia. ¿No hay observaciones? ¿En votación económica se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA APROBADO EL CONSIDERANDO CUARTO DE ESTA PROPUESTA.

Continuaríamos con el estudio de fondo, señor Ministro, por favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Sí señor Presidente. En el considerando quinto se analiza la inconstitucionalidad que se alega de los artículos 7, fracción XI, así como su párrafo penúltimo, y 12, en la porción normativa que dispone “órgano jurisdiccional”, de la Ley para la Protección de las Personas que Intervienen en el Proceso Penal del Estado de Yucatán.

El proyecto propone declarar fundado este concepto de invalidez, referido a la incompetencia del Congreso del Estado de Yucatán para legislar en los aspectos específicos que regulan los preceptos referidos.

Al efecto, se señala que este Tribunal Pleno al resolver las acciones de inconstitucionalidad 12/2014, 107/2014 y 29/2015, sostuvo que el artículo 73, fracción XXI, inciso c), de la

Constitución Federal, en lo que al caso interesa, prevé que el Congreso de la Unión será competente para expedir la legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias y de ejecución de penas que regirá en la República Mexicana, excluyendo de esta forma la concurrencia de los Estado para legislar al respecto.

Así, al facultarse constitucionalmente al Congreso de la Unión para establecer mediante una ley única, en proceso penal y demás supuestos supracitados, se privó a los Estados la atribución con la que anteriormente contaban, en términos del artículo 124 constitucional, para legislar en relación con esa materia; en tanto la reforma constitucional tiene como finalidad la unificación de las normas aplicables a todos los procesos penales a fin de hacer operativo el nuevo sistema de justicia penal a nivel nacional.

En términos del régimen transitorio, dicha reforma entró en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, esto es, el nueve de octubre de dos mil trece, señalando como fecha máxima de entrada en vigor de la legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias y de ejecución de penas, el dieciocho de junio de dos mil dieciséis.

Ahora bien, el Congreso de la Unión, en ejercicio de la potestad constitucional que tiene, expidió el Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado el cinco de marzo de dos mil catorce, estableciendo que su entrada en vigor se haría de manera gradual, sin que pudiera exceder del dieciocho de junio de dos mil dieciséis.

De acuerdo con el artículo 2, el objeto de este código es establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, por lo que todos los aspectos que dentro de esos rubros se encuentren ahí regulados no pueden ser parte de las normas estatales, ni siquiera en forma de reiteración, en tanto que el Código Nacional de Procedimientos Penales es de observancia general en toda la República, para los delitos que se sean competencia de los órganos jurisdiccionales federales y locales.

Este Pleno al resolver la acción de inconstitucionalidad 52/2015 y al analizar la diversa acción de inconstitucionalidad 74/2015, consideró que debía atenderse destacadamente el artículo octavo transitorio del decreto por el que se expidió el Código Nacional de Procedimientos Penales, precisa que “En un plazo que no exceda de doscientos setenta días naturales después de publicado el presente Decreto, la Federación y las entidades federativas deberán publicar las reformas a sus leyes y demás normatividad complementaria que resulten necesarias para la implementación de este ordenamiento”. Por lo cual, se señaló que, en cada caso concreto, sería necesario determinar si las normas impugnadas establecen reglas para la investigación, procesamiento y sanción de los delitos, o bien, se trata de normas complementarias que resulta necesarias para la implementación del Código Nacional.

En el caso en estudio, el artículo 7 impugnado contempla el catálogo de las medidas que deben ser brindadas a las personas protegidas, de las cuales destaca la que se contiene en la fracción XI, relativa a: “La separación del resto de los reclusos o el traslado

a otros centros penitenciarios cuando se trate de personas que se encuentren privadas de su libertad por prisión preventiva o por pena de prisión”.

Así, los párrafos penúltimo y último señalan que las medidas establecidas en las fracciones XII, XIII, XIV, XV y XVI, deberán ser autorizadas por las autoridades jurisdiccionales correspondientes, para lo cual, la Fiscalía General del Estado deberá realizar las gestiones correspondientes y que la Fiscalía General del Estado es la responsable de vigilar que esas medidas de protección que se otorguen, se desarrollen con pleno respeto a los derechos humanos de las personas protegidas.

Por otra parte, en el artículo 12 —que también se impugna—, se establece que “En el supuesto de que el agente del Ministerio Público o el órgano jurisdiccional —esta porción normativa es la que se impugna, la que se refiere al órgano jurisdiccional— adviertan que una persona se encuentra en situación de riesgo inminente, podrán dictar las medidas de protección provisionales que sean necesarias”.

Ahora bien, respecto de las medidas de protección en la investigación, procesamiento y sanción de los delitos, el Código Nacional de Procedimientos Penales establece distintas disposiciones que se contienen en el título VI, denominado “MEDIDAS DE PROTECCIÓN DURANTE LA INVESTIGACIÓN, FORMAS DE CONDUCCIÓN DEL IMPUTADO AL PROCESO Y MEDIDAS CAUTELARES”, capítulo I, relativo a las “MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS”, específicamente, en los artículos 109, 131, 140, 367, 370,

destacando que en el artículo 137, respecto de las medidas de protección establece que “El Ministerio Público, bajo su más estricta responsabilidad, ordenará fundada y motivadamente la aplicación de las medidas de protección idóneas cuando estime que el imputado representa un riesgo inminente en contra de la seguridad de la víctima u ofendido”. Asimismo, en el artículo 139 indica: “Duración de las medidas de protección y providencias precautorias”.

De lo que se puede advertir que la ley que contiene los artículos que ahora se impugnan resulta complementaria a lo establecido en el artículo octavo transitorio del decreto, por el que se expidió el Código Nacional de Procedimientos Penales, dado que pretende establecer las disposiciones relativas a las medidas de protección no sólo para las víctimas u ofendidos de los delitos, sino también para todos los que intervienen en el proceso penal, cuando estos requieran esa protección, según las circunstancias de cada caso concreto; cuestiones que, tratándose de testigos, peritos y otros terceros que deban intervenir en el procedimiento para efectos probatorios, el Código Nacional deja en manos del legislador federal o local.

Asimismo, en el caso de las acciones necesarias para que el ministerio público provea la seguridad y proporcione el auxilio a víctimas, ofendidos, testigos, jueces, magistrados, agentes del ministerio público, policías, peritos y, en general, a todos los sujetos que con motivo de su intervención en el procedimiento, cuya vida o integridad corporal se encuentren en riesgo inminente, el código tampoco prevé estipulaciones específicas, por lo que implícitamente deja también ese aspecto en manos del legislador federal o local, en cuanto a su regulación específica.

No obstante lo anterior, en el proyecto se propone advertir que las porciones normativas impugnadas de los artículos 7, fracción XI, así como su párrafo penúltimo, y 12 de la ley impugnada, regulan cuestiones relativas tanto al procedimiento penal como a la ejecución de penas, en virtud de que legislan aspectos de separación del sentenciado o imputado del resto de los reclusos o traslados a otros centros penitenciarios, así como las facultades de los órganos jurisdiccionales para establecer medidas de protección, cuando el Código Nacional de Procedimientos Penales ya establece esas medidas, tratándose de la víctima o el ofendido, precisando el procedimiento específico, al cual no se ajustan las normas impugnadas.

En el caso de protección a víctimas y ofendidos, el artículo 137 establece que “El Ministerio Público, bajo su más estricta responsabilidad, ordenará fundada y motivadamente la aplicación de las medidas de protección idóneas cuando estime que el imputado representa un riesgo inminente en contra de la seguridad de la víctima u ofendido”.

Y sólo en el caso de medidas de protección, consistentes en la prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima u ofendido, la limitación para asistir o acercarse al domicilio de la víctima u ofendido o al lugar donde se encuentre y, la separación inmediata del domicilio; y que dentro de los cinco días siguientes a la imposición, deberá celebrarse audiencia en la que el juez podrá cancelarlas, o bien, ratificarlas o modificarlas mediante la imposición de las medidas cautelares correspondientes.

Por su parte, el párrafo último del artículo 7 impugnado, que se analiza, establece que las medidas relativas al desalojo del imputado o sentenciado del domicilio de la persona protegida; la prohibición a las personas que generen un riesgo de acercarse a cualquier lugar donde se encuentre la persona protegida o de comunicarse o realizar cualquier conducta de intimidación; el cambio de identidad y la documentación que la acredite; el uso de métodos que imposibiliten la identificación visual o auditiva de la persona protegida, o que permitan su participación remota en las diligencias en que intervengan; y la confidencialidad del domicilio de la persona en las audiencias jurisdiccionales deberán ser autorizadas por las autoridades jurisdiccionales correspondientes, para lo cual la Fiscalía General del Estado deberá realizar las gestiones correspondientes.

Igualmente, el artículo 12 impugnado se establece que en el supuesto de que el agente del ministerio público o el órgano jurisdiccional adviertan que una persona se encuentra en situación de riesgo inminente, podrán dictar las medidas de protección provisionales que sean necesarias.

Por lo tanto, si bien el artículo 137 del Código Nacional sólo se refiere a medidas de protección a víctimas u ofendidos, y no así a todos los sujetos intervinientes en el proceso penal; lo cierto es que, al englobarlas, regula los mismos aspectos con una disposición diferente, y al ser contrarias en lo que se refiere a la protección a las víctimas y ofendidos a lo que establece el Código Nacional, entonces es al legislador local al que corresponde realizar la disección respecto a los demás sujetos intervinientes para determinar cuál será el procedimiento a seguir; lo que,

además, permitirá revisar si el procedimiento relativo a los restantes sujetos intervinientes debe ser homologado al que establece el Código Nacional, con el objeto de hacer coherente el sistema y no realizar una distinción que, en el caso de las medidas de protección, pudiera no resultar objetiva entre las víctimas u ofendidos y los restantes sujetos que intervienen en el proceso penal.

De igual forma, por lo que hace a las determinaciones relativas a la separación del sentenciado o imputado del resto de los reclusos o el traslado a otros centros penitenciarios, contenida en la fracción XI del artículo 7 impugnado, debe señalarse que, además, interfiere en el procesamiento y sanción de los delitos, al señalar que corresponden únicamente al ministerio público tales determinaciones, siendo que constitucionalmente corresponde a la autoridad jurisdiccional las determinaciones relativas al traslado de los indiciados, procesados o sentenciados, a diversos centros de reclusión, en términos del 21 constitucional.

También es importante señalar que la Ley Nacional de Ejecución Penal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de junio de dos mil dieciséis, en el título primero, denominado “DISPOSICIONES GENERALES”, capítulo I, relativo al “Objeto, Ámbito de Aplicación y Supletoriedad de la Ley”, en el artículo 1 dispuso que la ley tiene por objeto establecer las normas que deben de observarse durante el internamiento por prisión preventiva, en la ejecución de penas y en las medidas de seguridad impuestas como consecuencia de una resolución judicial, así como establecer los procedimientos para resolver las

controversias que surjan con motivo de la ejecución penal, y regular los medios para lograr la reinserción social.

En el artículo 2 establece el ámbito de aplicación, señalando que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en la Federación y las entidades federativas, respecto del internamiento por prisión preventiva.

La citada ley establece puntualmente el procedimiento a seguir para el caso de traslados voluntarios e involuntarios y, por lo anterior, se propone que este Tribunal Pleno determine que las normas impugnadas son inconstitucionales, por regular aspectos relativos tanto al procedimiento penal como a la ejecución de penas, así como las facultades de los órganos jurisdiccionales para establecer medidas de protección cuando, de acuerdo con el artículo 73, fracción XXI, inciso c), constitucional y 21, párrafo tercero, de la Constitución Política, estas atribuciones corresponden al Código Nacional de Procedimientos Penales.

En ese sentido, procede –es la propuesta– declarar la invalidez de los artículos 7, fracción XI, así como su párrafo penúltimo, y 12, en la porción normativa que dispone “órgano jurisdiccional”, de la Ley para la Protección de las Personas que intervienen en el Proceso Penal del Estado de Yucatán.

Y al haberse considerado fundado este concepto de invalidez, se estima innecesario entrar al estudio de los restantes, respecto de estos propios preceptos. Esa es la propuesta en este punto, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Está a su consideración. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Ministro Presidente. Coincido con la invalidez, pero por razones distintas.

En la página 2 del proyecto se señala que los artículos impugnados son el 7, fracción XI, así como su párrafo penúltimo, el 9, fracción VI, y el 12 en la porción normativa que dispone “órgano jurisdiccional”.

El proyecto del señor Ministro Pardo está muy bien elaborado pero —a mi parecer— en la página 55 es donde se centra el argumento definitivo.

En el segundo párrafo se habla de una condición de complementariedad que, evidentemente, —y él lo describió muy bien— viene determinada por el artículo octavo transitorio del decreto por el que se expidió el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Sin embargo, en el párrafo siguiente, pareciendo que se trabaja sobre un concepto de complementariedad, creo que se introduce un concepto de residualidad, es decir, creo que cuando el artículo octavo establece la complementariedad, ésta es exclusivamente administrativa y presupuestaria, creo que los Estados no tienen ninguna condición de residualidad —como acontece con la regla general del 124— para que hagan aquello que la Federación no hizo, o aquello que el código no cubrió, o aquello que el código no previó; creo que, en esta materia, la residualidad está prohibida.

Por eso creo que los artículos que acabo de señalar –desde luego– son inconstitucionales, y en eso coincidiré con el proyecto, apartándome simplemente de la porción que dice: “los órganos jurisdiccionales”, creo que es todo.

Lo que me importa anunciar desde ahora, ya sé que no estamos en eso, pero simplemente es para complementar mi argumento; creo que la ley completa es inconstitucional, y esto se tendría que extender en la condición de efectos porque –precisamente– carece de toda competencia el órgano legislativo local para prever estos elementos. Insisto, creo que no hay facultades legislativas, creo que sólo son medidas administrativas y presupuestarias a partir de lo que la Federación haya establecido.

Entonces, si bien coincido en los términos que está el proyecto, creo que la razón es finalmente competencial, que –en mi punto de vista, y así lo expresaré en su momento— me llevaría a votar por la invalidez completa de la ley, por la incompetencia de la legislatura de este Estado. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Cossío. Señor Ministro Medina Mora.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Gracias señor Ministro Presidente. Estoy de acuerdo con el sentido del proyecto, me parece que las normas impugnadas son inconstitucionales y, por consecuencia, debe declararse su invalidez.

También me separo de lo que se manifiesta en el proyecto, en la página 55, en la lógica de que esto fuese complementario conforme al octavo transitorio del código nacional.

En las acciones de inconstitucionalidad 102/2014 —que resolvimos aquí—, bajo la ponencia de la Ministra Luna y 106/2014, bajo la ponencia del Ministro Zaldívar, me parece que construimos un concepto de que esta complementariedad debe reducirse a la instrumentación e implementación de las disposiciones de este código; me parece que aquí no se actualiza tal cosa, en todo caso, —me parece— lo que es relevante es la incompetencia del Congreso local para regular cuestiones como las que se combaten y, con eso, tendría. Es cuanto, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Medina Mora. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. También estoy de acuerdo con el proyecto; sin embargo, también me aparto de la forma como está redactada la página 55; me parece que puede llevar a las confusiones que están ya manifestadas tanto por el Ministro Cossío como el Ministro Medina Mora; y derivado de que —para mí— es una cuestión competencial, estoy de acuerdo con la invalidez que se propone, pero me parece que todo el artículo 12 adolece del mismo vicio de inconstitucionalidad y no sólo la porción normativa que habla de órgano jurisdiccional, porque si es una cuestión de competencia, me parece que afecta todas las medidas que se contienen en ese precepto.

Consecuentemente, votaré con el proyecto, por la invalidez total del artículo 12, adicionalmente a lo propuesto, y separándome de las consideraciones, particularmente, de la página 55. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Zaldívar. Señor Ministro Gutiérrez, por favor.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias señor Ministro Presidente. En el mismo sentido, también me aparto de las consideraciones que comienzan en las páginas 55 a 57, básicamente, por los mismos argumentos que ya se han mencionado anteriormente. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Ortiz Mena. Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias señor Ministro Presidente. Quiero compartirles una duda que me surgió al analizar este asunto.

En primer lugar, en relación a las medidas de protección, tendríamos que dividir aquéllas que toma el ministerio público durante la fase de la investigación, y que son –precisamente– los diversos artículos que se citan en el proyecto, el 137, el 139 y el 140; sin embargo, también –como se señala en el proyecto– hay diversos artículos que ya están durante la fase del procedimiento mismo, específicamente, el 367 y el 370.

En relación con el 367, se dice: “El Órgano jurisdiccional, por un tiempo razonable, podrá ordenar medidas especiales destinadas a proteger la integridad física y psicológica del testigo y sus familiares, mismas que podrán ser renovadas cuantas veces fuere necesario, sin menoscabo de lo dispuesto en la legislación aplicable –lo dice así expresamente ese artículo–. De igual forma, el Ministerio Público o la autoridad que corresponda adoptarán las medidas que fueren procedentes para conferir la debida protección a víctimas, ofendidos, testigos, antes o después de presentadas sus declaraciones, y a sus familiares y en general a todos los sujetos que intervengan en el procedimiento, sin menoscabo de lo dispuesto en la legislación aplicable”.

Artículo 370. “En caso necesario, los peritos y otros terceros que deban intervenir en el procedimiento para efectos probatorios, podrán pedir a la autoridad correspondiente que adopte medidas tendentes a que se les brinde la protección prevista para los testigos, en los términos de la legislación aplicable”.

En primer lugar, el artículo 7 podría coincidir, el artículo 12 –que estamos analizando– habla del órgano jurisdiccional que podría ser la autoridad correspondiente, porque ya no estamos durante la fase de investigación, estamos durante la fase de procedimiento.

¿Qué debemos entender cuando el Código Nacional de Procedimientos Penales nos dice que en términos de “la legislación aplicable”, si decimos: lo que se dijo ya en el Código Nacional de Procedimientos Penales es lo único que pueden hacer las entidades federativas?, ¿a qué se refiere el código cuando habla de legislación aplicable?

Esta fue –como inicia el proyecto– estableciendo que –precisamente– como habla de legislación aplicable, pueden instrumentarse estas medidas, posiblemente no en la materia sustantiva, –como dijo el Ministro Cossío– pero hasta dónde, si el Código Nacional de Procedimientos Penales, voy con el artículo 367, párrafo segundo, –específicamente–, dice que “el Ministerio Público o la autoridad que corresponda adoptarán las medidas que fueren procedentes para conferir la debida protección a víctimas, ofendidos, testigos, antes o después de prestadas sus declaraciones, y a sus familiares y en general a todos los sujetos que intervengan en el procedimiento, sin menoscabo de lo dispuesto en la legislación aplicable”.

Este artículo en particular, ya va en el procedimiento, porque la propuesta del proyecto es quitarle –y así va el concepto de invalidez– ¿por qué va a decidir sobre ello el órgano jurisdiccional?, que esto sólo le corresponde al ministerio público.

Lo presento como duda, en qué medida hemos fijado, –en este aspecto en particular– revisé la acción de inconstitucionalidad 29/2015, creo que era otro supuesto, pero si el Código Nacional de Procedimientos Penales nos está remitiendo a una legislación aplicable ¿qué debemos entender entonces por esa legislación aplicable? ¿La que emitan las entidades federativas? Porque ahí sería una distribución de competencias por remisión expresa del Código Nacional de Procedimientos Penales, hay materias que ni siquiera le da oportunidad a las entidades de legislar, aquí sí remite a una legislación aplicable; entonces, lo presento como duda; y segundo, la Ley para la Protección de las Personas que

interviene en el Proceso Penal del Estado de Yucatán, no estaría por la invalidez total, porque tiene varios artículos en cuanto a la implementación y carácter operativo, es como las propias autoridades del Estado de Yucatán van a llevar a cabo este control, estas medidas, y eso ya sería un aspecto operativo; entonces, tendríamos que revisar toda la ley para ver si cada artículo invade o no esferas de competencia.

En general, creo que no; no toda la ley invade esfera de competencia del Congreso de la Unión, pero lo presento como duda: ¿a qué se refiere el legislador con “sin menoscabo de lo dispuesto en la legislación aplicable”?, le da facultades al ministerio público o a la autoridad que corresponda durante el procedimiento, el artículo 367 y el artículo 370, los demás son durante la fase de investigación.

El artículo 367 y el artículo 370 dan facultades al ministerio público o a la autoridad que corresponda en términos de la legislación aplicable, ¿cuál es la legislación aplicable? Porque el código no remite, el efecto de la audiencia y los cinco días que se señala es durante la fase de la investigación, no del procedimiento. Entonces, me gustaría oír opiniones al respecto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien señora Ministra. Está a su consideración, señores Ministros. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Presidente. Vengo esencialmente de acuerdo con el proyecto, está construido en los términos del criterio mayoritario —hasta donde acabo de entenderlo—, y para dar una respuesta a la pregunta

que hacía la Ministra Piña Hernández, pues quiero decir que me he manifestado —precisamente es una reserva que voy a hacer— de que no es absoluta la prohibición para que las entidades federativas puedan legislar en la materia, puesto que, efectivamente, hay varias remisiones a la propia legislación que el artículo octavo transitorio —como lo he leído— permite, precisamente, por su propia redacción, en donde dice que los Estados deberán legislar para hacer su legislación concorde con la legislación nacional.

Este ha sido mi criterio, votaré con el proyecto, con la reserva de criterio que siempre he tenido en este aspecto. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Franco. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Presidente. Aun a pesar de que ya han sido varios los asuntos en los que, a través de acción de inconstitucionalidad, se ha cuestionado segmentadamente la facultad que ejerció cada Congreso de los Estados en la función de adecuación, adaptación e implementación de la reforma, parece que la consistencia que se había tenido en este Alto Tribunal para entender que la norma expedida en esa circunstancia tendría que pasar no sólo por el aspecto propio de la competencia para legislar, sino en su contenido realmente era el complemento necesario para proveer a la debida implementación de la reforma.

Los precedentes que sustenta esta acción de inconstitucionalidad dan cuenta de la mayoría generada en torno al análisis de cada disposición, a efecto de determinar si este incide de manera directa en el propio proceso o sólo es una norma complementaria que busca la debida implementación de la reforma.

Desde luego, aquí hemos escuchado dos argumentos en este sentido diferenciados. El caso ya expresado por el señor Ministro Cossío, quien entiende no sólo inconstitucional estas disposiciones aquí cuestionadas, sino adicionalmente cualquiera otra que se refiera al proceso; bajo la perspectiva de que el Código Nacional de Procedimientos Penales, en el ánimo de la implementación propia del sistema oral, trajo a toda la República el código correspondiente para que todos se ajusten a él.

Desde luego, el ejercicio siempre tentador de complementar, aun bajo la perspectiva de buena fe a cargo de un congreso, corre el riesgo de que en el ánimo de mejorar, complique o haga inaplicable lo que desde el Código Nacional se estableció.

En el análisis de la anterior acción de inconstitucionalidad, se aceptó la solicitud de eliminar la referencia a si las disposiciones en concreto, analizadas en su propio mérito, eran o no complementarias de la legislación. Como recordarán, el proyecto anterior —ya votado— demostraba que el lugar en el que incidían esas disposiciones —evidentemente— afectaba la manera de entender cada una de esas figuras en el Código Nacional; muy en lo particular, la que regulaba el tema de las setenta y dos horas para definir la situación jurídica de un procesado; lo cual —indudablemente— abordó una temática regulada por el Código

Nacional, e hizo correr el riesgo de que en una entidad federativa, las disposiciones se entendieran y leyeran de una manera distinta.

Entonces, ahora surge nuevamente, y esto muy a propósito de la pertinente pregunta de la señora Ministra Piña Hernández, ¿es esto realmente un sistema de complementación?, ¿será que el artículo octavo transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales, al autorizar la reforma a las leyes locales y todas las normas complementarias útiles para la implementación, estaba facultando a los congresos a encontrar mejores soluciones que las que el propio código establecía o —simple y sencillamente, como ya se apuntó aquí— todo lo administrativamente necesario para que la reforma tuviera eficacia?

Si en el proyecto anterior se aceptó quitar la explicación de por qué cada una de estas disposiciones incidía de manera fundamental en la manera de entender cada una de las figuras por el Código Nacional, dejando sólo el tema de la competencia, estaríamos aceptando, entonces, que la competencia prevalece y cualquier cuestión relacionada con el código no es permisible a los Estados, está vedada.

Si vamos a pasar al ejercicio particular de cada disposición para entender si esto es una reforma válida, propia del contenido del octavo transitorio en donde el Congreso quiso entregar por la vía de la complementariedad, las disposiciones necesarias para su debida implementación, entonces, tendríamos que pasar examen a todas y cada una de las disposiciones que sobre la materia — que es el proceso penal— habrían de expedir los congresos; en lo particular, el caso de Yucatán.

Bajo la perspectiva así vista, entonces, cualquier disposición, entendida como complemento no sería de la competencia del Congreso, pues correríamos el riesgo de que, con el ánimo de mejorar, modificáramos la aplicación del Código Nacional — insisto— en una entidad federativa.

Esto me ha llevado a entender —con la reflexión hecha por la señora Ministra Piña Hernández— asociarme a la idea de que la tentación de querer hacer mejor las cosas en un congreso, bien puede caer en la posibilidad de alterar la esencia del Código Nacional, cuyo propósito fundamental era la igualdad de la aplicación normativa procesal en toda la República, tratándose de procesos penales federales o procesos penales locales.

Si es esta, entonces, la intención, asumiría al igual que se aceptó en el anterior asunto, tener que —lo que por precedente habíamos dicho— analizar cuidadosamente cada disposición para saber si ésta sólo tiene como finalidad complementar, incrementar los derechos de los procesados y, con ello, la debida implementación de la reforma.

Creo que la implementación se reduce a las acciones administrativas y materiales para que la reforma tenga efecto; cualquier otra cuestión —por ahora, y así dispuso el Constituyente— está vedada para los congresos y, en esta circunstancia, me sumaría a quienes piensen —a diferencia de que hay algún precedente en otro sentido— que el aspecto competencial es el único que debe privar en esta circunstancia, pues quedaría muy al ánimo subjetivo —de cada juicio crítico— determinar si lo que hizo el

legislador local ayuda, implementa y es eficaz, o incide en una figura que no podría haber incidido; insisto, el ánimo general va más en función –absolutamente– de generar la condición necesaria igual en todos los procedimientos.

La pregunta final: al haber dicho la autoridad correspondiente ¿se invadió o no esta facultad? Pues, desde luego que una legislación local que ahora diga “autoridad correspondiente”, cuando el Código Nacional ha determinado qué se tiene que hacer, sólo incrementaría la incertidumbre hasta determinar quién lo debe hacer. Por esa razón, me sumo a quien piensa que, sin el interés de hacer un análisis particular, casi siempre subjetivo de cada disposición y su manera de incidir en el procedimiento, todo aquello que lo regule está vedado y, por tanto, inválido. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias señor Ministro Presidente. Coincido con mucho de lo que dijo la Ministra Piña; de hecho, mi voto concurrente va en ese sentido.

Me aparto del proyecto un poco, reservando mi voto para futuros casos, porque me parece que el lenguaje de esos párrafos es demasiado amplio y el hablar de medidas de protección que pudieran ser legislación –como dice la ley– aplicable, pudieran no meramente ser instrumentales. Esa es mi duda para futuros casos, quizá no para éste, pero pudiéramos pensar en algunas medidas de protección que inciden en el debido proceso; por ejemplo, los

jueces sin rostro, testigos sin rostro, ese tipo de medidas que pudieran ser, bajo el pretexto de una medida de protección, donde ya no es simplemente una medida instrumental, sino pudiera llegar a tener un impacto en el debido proceso. Por eso, me aparto de esas consideraciones, me parece que pudiera –en un futuro– sentar un precedente para algún caso en ese sentido. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Medina Mora.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Muchas gracias señor Presidente. Como lo planteé en mi intervención de hace un rato, me parece que esta cuestión de complementariedad se limita a la instrumentación e implementación de lo que señala el Código Nacional.

Sin embargo, me parece que lo que manifiesta la Ministra Piña, en cuanto a qué quiere decir esto de “legislación aplicable”, –a mi juicio– quiere decir: no la legislación de los Estados. El Código Nacional no es un ordenamiento que distribuya competencias legislativas, esto lo hace la Constitución; hay otras legislaciones federales que establecen medidas de protección, desde la ley de delincuencia organizada, las leyes especiales de trata y secuestro, que –obviamente– no están en contravención competencial con lo que la Federación se reserva y que instrumenta el Código Nacional. El Código Nacional –obviamente– se refiere a la especialidad del procedimiento, pero no es la única legislación que puede afectar toda la materia y, en esta lógica, la reserva –me parece– está planteada y está resuelta en otras legislaciones. Lo

que acaba de señalar el señor Ministro Gutiérrez: si algún día llegáramos a esta figura, creo que se haría desde la lógica de la ley de delincuencia organizada, es decir, una materia federal.

Entonces, creo que no hay confusión, reitero mi apoyo al proyecto en esta lógica, simplemente separándome de estas consideraciones que se plantean en las páginas 55 y siguientes, en términos de la complementariedad; pero me parece que lo que señala la Ministra Piña se refiere a las otras legislaciones especiales que se han construido en materia federal.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Hemos estado avanzando en la discusión de estos asuntos porque, en términos generales, hemos dicho que corresponde únicamente al Congreso de la Unión emitir el Código Nacional y otras leyes marco. Analizando las leyes marco, efectivamente, el Código Nacional no va a establecer competencias, pero va hacer remisiones; analizando este tipo de asuntos –que es en el mismo sentido, la semana antepasada, o en este mes– analizamos una ley de ejecución de sanciones, en donde se establecía expresamente que las autoridades estatales eran las que iban a ver lo relativo a cuando vimos lo de un Instituto del Estado de Chihuahua, ahí se analizó que, cuando la propia ley se refiriera a autoridades federativas, correspondía a las autoridades federativas legislar al respecto.

Entonces, hemos ido avanzando, aunque –lógicamente– este código no es una ley de distribución de competencias, hace

remisión a alguna ley —en específico, federal o estatal—, tendríamos que analizar lo federal o estatal porque así está legislado en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Hemos ido avanzando, no comparto —que señalaba el Ministro Pérez Dayán— que hayamos dicho que se complementan, hemos ido analizando norma por norma y hemos dicho, en términos generales, que es facultad del Congreso de la Unión.

Ahora, si analizando la norma en concreto, esa norma le da alguna facultad específica a una autoridad de entidad federativa, entonces, desde ahí vemos es competente, en función de que la ley le da facultades a esa entidad federativa, y aquí, mi pregunta era ¿qué se debe entender por “legislación aplicable”?, sino en relación a la competencia que se le estableciera a cada entidad federativa o en función de la legislación aplicable, en términos de los diversos tipos de delitos de que se tratara, por ejemplo, trata de personas, secuestro, etcétera; esa era mi pregunta, pero no hemos dicho que se complementen en ningún momento, por lo menos, el criterio mayoritario no ha sido ese. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Ministro Presidente. El artículo 73, fracción XXI, dice que “El Congreso tiene facultad: [...] XXI. Para expedir: [...] c) La legislación única en materia procedimental penal, —no procesal— de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal, de

ejecución de penas y de justicia penal para adolescentes, que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común.”

No entiendo que esto sea una ley marco, no es una ley que está estableciendo una distribución competencial entre la Federación y los Estados, es una ley única que regula este conjunto de materia, que se llame general, pues con el modo tan alegre en el que el legislador federal utiliza la expresión general, pues puede haber ahí casi cualquier cosa, pero este es un Código Nacional –único– de Procedimientos Penales.

El artículo octavo transitorio dice: “En un plazo que no exceda de doscientos setenta días naturales después de publicado el presente Decreto, la Federación y las entidades federativas deberán publicar las reformas a sus leyes y demás normatividad complementaria que resulten necesarias para la implementación de este ordenamiento”. No le está otorgando una facultad para legislar en materia sustantiva, simplemente para complementar, ¿qué complementa? Aquello que generó un legislador federal en una materia que le es absolutamente exclusiva para estos efectos.

El artículo 1 de la ley que estamos analizando (Ley para la Protección de las Personas que Intervienen en el Proceso Penal del Estado de Yucatán), dice: “Esta ley es de orden público y observancia general en el estado de Yucatán, y tiene por objeto garantizar la protección de las personas que intervienen en el proceso penal cuando se encuentren en situación de riesgo o peligro, a través de la regulación de las medidas de protección, del procedimiento para determinarlas y de las autoridades competentes.”

Esta es una cuestión que tiene que ver o no con el procedimiento, y –desde luego– el proceso como especie del género en esta materia; a mi parecer, sí; creo que el que no tiene competencia es el Estado de Yucatán, ni ninguna otra entidad federativa, para legislar en una materia que se reservó por el artículo 73, en el inciso c) de la fracción XXI, exclusivamente.

Creo que tiene competencia –en esta materia– para establecer determinaciones administrativas, tiene competencia para establecer cuestiones presupuestales, a lo mejor para hacer ciertos arreglos orgánicos, pero generar ellos reglas que inciden en una materia que está reservada exclusivamente a la Federación, no lo veo así; e insisto en esto, no comparto la condición de complementariedad más que en el ámbito administrativo y presupuestal, y no puedo compartir la idea de una residualidad, tanto así como decir: ahí donde, para ser eficaz un procedimiento, no legisló la Federación, ahí pueden legislar los Estados; creo que esta no es la cuestión, porque hay una reserva como una legislación única.

A mi parecer, hay un problema de competencia, no creo que sea cuestión –en lo personal, desde luego– de ponernos a ver en dónde sí y en dónde no hay complementariedad o residualidad, creo que lo que no hay es la competencia de las entidades federativas para legislar respecto de una sola materia.

Por esas razones, se ha explicado aquí por varios compañeros la condición de los precedentes, creo que lo que se produce –se señalará en el efecto, no es momento de discutir esta cuestión

para no desordenar la discusión tampoco— es simplemente decir: esta legislación fue emitida por un órgano que carece de competencias para legislar esta materia.

Insisto, y se ha hecho una pregunta legítima, una consideración muy amable de la señora Ministra Piña, en el sentido de decir —y lo planteó ella como duda—: esto es así, no es así, cómo estamos avanzando; creo que —desde mi punto de vista, y así votaré— carece de competencia la legislatura del Estado, porque —insisto— no tiene una facultad para establecer elementos dentro de un proceso, cuando la legislación completa le corresponde emitirla a la Federación. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señora Ministra Piña para aclaración.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Comparto lo que acaba de decir, no está en función de que fueran leyes marco, es una legislación que es facultad del Congreso de la Unión emitirla, en el mismo supuesto está la Ley Nacional de Ejecución Penal; si recuerdan, hay un artículo en esa ley que da facultades a las entidades federativas para legislar sobre un aspecto en concreto y no necesariamente operativo; es decir, si analizamos la ley, no como ley marco, y si en esa misma ley le dieran facultades, bien o mal, porque no es una ley marco, ni debe establecer competencias, pero si en esa misma ley le dieran competencia a una entidad federativa, podría tener la competencia, al margen de que fuera lo correcto o no; o sea, en el Código Nacional de Procedimientos Penales, un precepto que dijera: las entidades federativas, atendiendo al caso concreto de delincuencia

organizada podrán legislar sobre cuestiones de medidas cautelares, ese artículo en sí podría ser el que le diera la competencia para legislar; por eso decía: hay que ir norma por norma.

Estoy de acuerdo con que, en este sentido, son cuestiones adjetivas que están reguladas en el Código Nacional de Procedimientos Penales y es materia federal, pero entonces nos llevaría a eliminar todo el artículo, no solamente lo del órgano jurisdiccional; por otra parte, hay diversos artículos, no la ley, –por ejemplo– el artículo 4 dice: “Autoridades e instituciones auxiliares. Las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal y municipal, así como las instituciones privadas con quienes se haya celebrado convenio, están obligadas a colaborar en la correcta aplicación de las medidas de protección y mantener estricta confidencialidad de toda la información a la que tengan acceso.”

Eso podría ser netamente operativo; entonces, por eso decía: hay que ir revisando artículo por artículo de la ley qué implica atribuciones del Congreso y no en general toda la ley, porque hay artículos netamente operativos y, entonces, nos llevaría no sólo el 7 en su totalidad, y por extensión tendríamos que ir viendo artículo por artículo; el artículo 12 en su totalidad; no sólo “órgano jurisdiccional”. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Me aproximo más a la argumentación del señor Ministro Cossío; creo que esto es federal, y cuando estas porciones se refieren a la normatividad aplicable o a la normatividad relativa, pues se refieren a la normatividad federal; no porque pudiera hacerse

extensivo y entender que esto, los Estados lo pudieran reglamentar.

Para mí, todo es de materia federal y solamente en aspectos muy accesorios y funcionales podrá regularse alguna cosa, pero nada del procedimiento, ni nada de facultades del ministerio público ni del juez. En ese sentido, estaría más acercado a la cuestión de competencia que ha señalado el Ministro Cossío, señalando que, ni aun con esas frases se podría pensar que se está autorizando a las legislaturas estatales a legislar en cualquier sentido; pero estamos atentos a escuchar. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Seré breve. La intervención que tuve hace unos momentos obedeció –básicamente– a la manera en que aprobó este Tribunal Pleno la anterior acción de inconstitucionalidad, en donde la sugerencia fue eliminar el razonamiento sobre si, en lo particular, cada artículo complementaba o no la disposición del Código Nacional, y se quedó única y exclusivamente el aspecto competencial.

Traído eso hasta este asunto, que se hace –precisamente– con el criterio mayoritario que había orientado la decisión de este Tribunal, en el particular análisis de cada una de las disposiciones y determinar, a partir de ello, si era o no de la competencia de los congresos estatales.

En ese sentido, –como bien apuntó la señora Ministra Piña Hernández– no se ha utilizado el término “complementariedad” en las decisiones de acción de inconstitucionalidad anteriores; la complementariedad surge de la propia manera en que la

Constitución denominó a esa legislación en el artículo octavo transitorio al decir: “legislación complementaria”, y más adelante ya no dijo: “legislación”, sino dijo: “normatividad complementaria” que resulte necesaria para la implementación de este ordenamiento.

En esta circunstancia, –al igual que usted lo ha concluido, señor Ministro Presidente– bajo la terrible tentación de ver mejorar el Código Nacional, y en el ánimo de que los procedimientos en una entidad federativa resultaran más acordes a lo que la representación local pudiera considerar, legislarían y correspondería entonces en cada caso andar revisando si –en ese buen ánimo– sólo complementaron, sólo implementaron o de plano, trastornaron el sistema.

Por ello, bajo la perspectiva de la dificultad que esto implica, me afilio a que es una materia propia del Código Nacional, a la cual no pueden acceder los congresos y, con ello, creo es suficiente como para decidir –lo hemos en trata, ya lo hemos hecho en secuestro– donde no se debe escribir más nada, aun con el mejor ánimo de la legislatura y, si es este el sentido, la razón de mi participación es que al escuchar el sentido del voto de quienes me precedieron, se apartaban de consideraciones, si habíamos alcanzado así seis votos; entonces, mi preocupación era ¿prevalece o no el sentido de complementariedad?, será hasta el momento de definir el contenido del artículo octavo transitorio, como la imposibilidad de legislar –por buenas que sean las razones que tenga el Congreso local– me parece que esa, –por ahora– es –para mí– la posición más estable en ese sentido. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente. No había participado en la discusión porque – desde mi punto de vista– este es un tema que ya está resuelto en los precedentes.

Lo que analizamos en los precedentes es que en la materia procedimental: procedimiento *lato sensu*, procedimiento en sentido estricto y con mayor razón el proceso, no son disponibles para los Estados, ni de manera complementaria ni de ninguna otra, es una competencia federal, es un código único en materia procedimental; entonces, me parece que –como se hizo en los precedentes–, eventualmente puede haber normas en cualquier ley local que no sean procedimentales, pero ese –para mí– es el único punto que tendríamos que analizar en cada uno de los supuestos; por ello, creo –como se ha dicho– que el argumento es competencial, si los Estados están regulando cualquier materia de procedimiento penal, esto es inconstitucional porque carecen de competencia. De tal manera que votaré con el proyecto, apartándome de las consideraciones, y por la invalidez total del artículo 12, porque creo que toca materia procedimental. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. ¿Alguna otra observación? Señor Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Muy brevemente, señor Ministro Presidente. Exactamente en los mismos términos que acaba de señalar el Ministro Zaldívar. Es una discusión que hemos

tenido y, por esas razones, también vengo con el proyecto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. ¿Algún otro comentario, señor Ministro Pardo?

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: No señor Ministro Presidente. Creo que la conclusión del proyecto es acorde con lo que han manifestado la mayoría de los señores Ministros. En realidad, lo que se determina es que estas normas, al regular aspectos que están reservados exclusivamente para la legislación única, pues resultan inconstitucionales.

Entiendo que el punto lo generó esta referencia que se hace en la página 55, al artículo octavo transitorio, debo decirles que eso está tomado de precedentes de este Tribunal Pleno, pero si la mayoría ahora se decanta por otra postura, no tengo ningún inconveniente en modificarlo.

También el análisis que hacemos es exclusivamente de los preceptos que fueron impugnados, solamente —fueron muy precisos al momento de presentar la demanda respectiva de esta acción de inconstitucionalidad— se referían a esas porciones normativas, no a todo el precepto. Entiendo que no hay impedimento para hacer un análisis más general, pero me parece muy complicado el ponernos a revisar artículo por artículo de toda la ley para poder establecer cuál —en su caso— se refería a una implementación de tipo administrativo y cuál estaría legislando sobre aspectos que están reservados al Código Nacional de Procedimientos Penales.

Desde luego, sostendría el proyecto y estaría atento a, si se formara mayoría en relación con argumentaciones distintas o contrarias a las que tiene el proyecto, desde luego que lo ajustaría, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces, tomaríamos la votación y, en ese sentido, se pronuncia cada quien para que podamos establecer —señor Ministro Pardo— cuál es el sentido en general. ¿No hay más observaciones? Tomemos la votación, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Estoy de acuerdo con el sentido del proyecto, apartándome de consideraciones, me parece que la parte de la invalidez total sería una cuestión, en todo caso, para efectos y no para este momento.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: También coincido con muchos de los argumentos; la cuestión de la invalidez total deberá quedar, efectivamente, para el siguiente considerando pero, dado que ese es el vicio de fondo, estaría por la invalidez completa de los preceptos que en este momento estamos estudiando.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto, con la reserva de criterio señalado.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Por la invalidez total de los preceptos impugnados en este apartado, en contra de las consideraciones, y haré —en su momento— un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Estoy con el proyecto, por la invalidez del artículo 7, fracción XI, así como párrafo penúltimo de este artículo, y 12 de la Ley para la Protección de las Personas que Intervienen en el Proceso Penal del Estado de Yucatán; me apartaría de algunas consideraciones, y en los efectos tendría que analizar la extensión de invalidez al artículo 7, en general.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: A favor del sentido, parcialmente de consideraciones; ciertamente me separo de las que se señalan en la página 55 respecto de complementariedad que, en efecto, se ha abordado en precedentes, pero no con el sentido que se plantea en los referidos párrafos de la página 55 y siguientes.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el sentido del proyecto; es decir, invalidez, porque son normas que inciden en el procedimiento.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor del sentido del proyecto en cuanto a declarar la invalidez de los artículos 7, fracción XI, así como su párrafo penúltimo, y 12, en la porción normativa que dispone “órgano jurisdiccional”; en la inteligencia de que el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena vota en contra de consideraciones de complementariedad a partir de la foja 55; el señor Ministro Cossío Díaz también voto en contra de algunas consideraciones, y también se pronuncia por la invalidez

completa de los artículos impugnados; el señor Ministro Franco González Salas con reserva de criterio; el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea por la invalidez completa de los artículos impugnados, en contra de consideraciones y con anuncio de voto concurrente; la señora Ministra Piña Hernández vota por la invalidez de los preceptos impugnados, incluso, el 12 completo, en contra de algunas consideraciones; el señor Ministro Medina Mora vota en contra de consideraciones, específicamente, las que se refieren a la complementariedad; el señor Ministro Pérez Dayán había anunciado voto en contra de las consideraciones respectivas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: BIEN, CON ESTO QUEDA APROBADA ESTA PARTE DE LA PROPUESTA.

Empezaríamos el análisis después de un breve receso y –quizá– continuaríamos el jueves para terminar el asunto. Vamos a un receso.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 13:35 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 14:00 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se reanuda la sesión. Como ven, señores Ministros, todavía nos faltan varios temas por analizar de la propuesta que nos hace el señor Ministro Pardo y el tiempo se nos vino encima, así es que los convoco a que hagamos un estudio integral y analicemos con cuidado estos puntos en la próxima sesión, para la cual los convoco el próximo jueves en este recinto, a la hora acostumbrada; en consecuencia, se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:02 HORAS)